

JUICIO: “VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA DE PEÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO”.-

S.D. N° 555

Asunción, 23 de octubre de 2025

VISTO: La presente garantía constitucional, de la que;-

RESULTA:

Que, se presenta la señora VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA, bajo patrocinio de Abogado, a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, fundando su pretensión en el Art. 134 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: *“I. OBJETO. Que, en tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Nacional y la Ley N.º 137/93, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Beneficiarios Finales, a fin de que se tutelen mis derechos constitucionales a la intimidad, la vida privada, la seguridad personal y la protección de datos sensibles, frente a la solicitud de entrega de información presentada por el señor Alfredo Guachiré Medina, bajo el número de expediente N.º 96650, de fecha 24 de septiembre de 2025. II. HECHOS. 1. Con fecha 24 de septiembre de 2025, el señor Alfredo Guachiré Medina presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de acceso a la información pública (Expediente N.º 96650), invocando la Ley N.º 5282/14, requiriendo datos relacionados a mi persona en mi carácter de Diputada Nacional. 2. En atención a dicha solicitud, comparecí ante la autoridad administrativa a efectos de formular oposición parcial a la entrega de información, fundando mi postura en la necesidad de resguardar los datos de carácter personal, patrimonial, financiero y familiar que no guardan relación directa con el ejercicio de mi función pública. 3. Pese a ello, el órgano requerido no ha brindado garantías suficientes respecto a la exclusión de datos sensibles, lo cual genera un riesgo inminente de vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 3.1. Derecho Constitucional a la Intimidad: El artículo 33 de la Constitución Nacional protege la intimidad personal y familiar, y prohíbe el uso indebido de datos personales. 3.2. Límites al Acceso a la Información Pública: La Ley N.º 5282/14 establece límites cuando se trata de información protegida por derechos fundamentales. 3.3. Declaración Jurada ya presentada: Mi Declaración Jurada ante la Contraloría General de la República constituye instrumento público suficiente para el control ciudadano. 3.4. Exclusión de Datos Sensibles: Domicilios particulares. Números de cédula u otros documentos de identidad. Teléfonos, correos electrónicos y otros datos de contacto. Información bancaria, fiscal o financiera. Datos de familiares o terceros no sujetos obligados...”. Culmina fundando sus derechos, ofreciendo sus pruebas y formulando el petitorio de rigor.-*

Que, por providencia de fecha 17 de octubre de 2025, el Juzgado tuvo por iniciada la Acción de Amparo Constitucional promovida por VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, y de conformidad al Art. 572 del C.P.C., requirió a la parte demandada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los



hechos denunciados y sus fundamentos, en el plazo de 3 (tres) días corridos.-

Que, obra en autos la cédula de notificación dirigida a la parte demandada, diligenciada en fecha 03 de octubre de 2025.-

Que, en fecha 21 de octubre de 2025, se presenta el Abogado MIGUEL ENRIQUE CARDOZO ZARATE, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro ANGEL FERNANDO BENAVENTE FERREIRA, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a contestar el traslado que le fuera corrido, expresando cuanto sigue: *“INFORME: Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 75 de fecha 20 de octubre de 2025, cual expresa cuanto sigue: “Nos dirigimos a usted con relación al Expediente SIME N° 82956/2025, remitido mediante la Providencia CRA N° 242/2025, relativa al amparo judicial promovido por Virina Mauricio Villanueva Vda. de Peña, con C.I. N° 2.903.871, en su carácter de Diputada de la Nación, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ever Javier Núñez Franco, con Matrícula Profesional N° 26.689, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas de Beneficiarios Finales – DGPEJBF), respecto a la solicitud de acceso a la información pública N°96.650, requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 96.650, el requirente solicito la siguiente información relativa a los recurrentes: “En el marco de lo establecido por la Ley N.° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, solicito respetuosamente que se me informe todas las sociedades o empresas registradas en la que figure Virina Mauricio Villanueva Vda. de Peña con ci N° 2903871, en cualquiera de las siguientes calidades: Accionista o socio fundador, Miembro del directorio o administrador, Representante legal o apoderado, Propietario registrado, Cualquier otro vínculo societario o de gestión empresarial que conste en los registros públicos. La presente solicitud se realiza con fines de investigación periodística, en el marco del derecho ciudadano a la transparencia y al control social sobre la participación de personas de relevancia pública en estructuras empresariales. Solicito que la respuesta se remita en formato digital y dentro del plazo legal de 15 días hábiles. Agradezco de antemano la atención prestada y quedo a disposición para cualquier aclaración adicional.....”. Asimismo, obra en autos copia del escrito presentado por la Diputada de la Nación Virina Mauricio Villanueva Vda. De Peña bajo el patrocinio del Abg. Ever Javier Núñez Franco, donde manifiesta que “...en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, con fundamento en el art. 134 de la Constitución Nacional y la Ley N° 137/93, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Personas Jurídicas y de Beneficiarios Finales, a fin de que se tutelen mis derechos constitucionales a la intimidad, la vida privada, la seguridad personal y la protección de datos sensibles, frente a la solicitud de entrega de información presentada por el señor Alfredo Guachiré Medina, bajo el número de expediente N° 96650 de fecha 24 de septiembre de 2025...”. En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada*



disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.650. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.650, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 21 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley /citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública y restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 3 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”. El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 242/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión conjuntamente con los antecedentes, a la Dirección General de Abogacía del Tesoro para su remisión al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS”. **CONTESTACIÓN:** En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO CONSTITUCIONAL promovido, en los siguientes términos: **PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:** El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que...En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que...De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: - ACTO U OMISIÓN ILEGITIMOS; - NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA; - INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y, - LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO. **INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION. EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FECHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS**



FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR del INFORME JURÍDICO DGPEJBF N° 55 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2025. ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN...". Concluye solicitando se rechace la presente acción, con exoneración de costas, citando jurisprudencias que abonan su pretensión.-

Que, por providencia de fecha 21 de octubre de 2025, el Juzgado, tuvo por contestado el traslado y por evacuado el informe, y llamó "Autos para Sentencia", y;-

CONSIDERANDO:

Que, la señora VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA, se presenta a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, con el objeto de tutelar sus derechos constitucionales a la intimidad, vida privada, seguridad personal y protección de datos sensibles, respecto a la solicitud de entrega de información presentada por el señor Alfredo Guachiré Medina, bajo el número de expediente N° 96.650 de fecha 24 de septiembre de 2025.-

Por su parte, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, a través de su representante convencional, solicita el rechazo de la acción, alegando que, con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.650, la información societaria que se encuentra en poder de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Sostiene que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley y refiere que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida.-

Para la procedencia del juicio de amparo se debe supeditar conjuntamente al cumplimiento de lo dispuesto en el **Art. 134 de la Constitución Nacional**, que copiado textualmente dice: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado."*-



En materia de amparo constitucional, a partir de esta disposición plasmada en el Artículo 134 de la Ley Fundamental, como así también de la doctrina y jurisprudencia conteste, se colige que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítima; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; c) urgencia; y d) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.-

El amparo es un instituto de carácter excepcional reservado a casos extremos donde existe una grave violación de un derecho de rango constitucional o un peligro inminente de serlo, en base a un acto ilegítimo y que no tiene un soporte procesal ordinario que permita su pronta reparación, por ende, su acogimiento debe ser de carácter estricto y cuidadoso para restablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado por medio esta garantía constitucional, la cual procede únicamente cuando el ilícito debe ser reparado de forma urgente y no exista otro medio judicial más idóneo.-

En este punto, resulta importante mencionar que, en el caso que nos ocupa, se infiere que el amparo promovido es preventivo, ya que la información solicitada aún no fue proveída por el Ministerio de Economía y Finanzas.-

Corresponde a esta Magistratura, analizar la procedencia de la presente garantía constitucional.-

Examinadas las constancias de autos, surge la existencia de una solicitud en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, individualizada como Solicitud N° 96650 de fecha 24 de septiembre de 2025, realizada por el señor Alfredo Guachire Medina, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual peticiona informe respecto a todas las sociedades o empresas registradas en las que figure la señora Virina Mauricio Villanueva Vda. de Peña, en cualquiera de las siguientes calidades: accionista o socio fundador, miembro del directorio o administrador, representante legal o apoderado, propietario registrado, cualquier otro vínculo societario o de gestión empresarial que conste en los registros públicos.-

En ese sentido, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional previsto en el **Art. 28 de nuestra Carta Magna**, que dispone: *“Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”*.-

El derecho a recibir información es un derecho humano fundamental, plasmado y reconocido, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ley N° 05/92) en su Art. 19; y, a nivel interamericano, en el Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por Ley N° 01/89) en su Art. 13.-

Dicho artículo constitucional se encuentra regulado por la **Ley N° 5282/14 “DE LIBRE**



ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", la cual es reglamentada por el Decreto N° 4064/2015. La normativa mencionada, en su **Art. 1°** establece: *"Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo"*, concordante con su **Art. 2°**, que en su parte pertinente define la información pública: *"Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:...2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"*.-

El **Art. 4° de la misma ley**, dispone el derecho que tiene toda persona, sin discriminación de ningún tipo, a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado, en consonancia con el **Art. 22** que reza: *"La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley"*.-

En ese contexto, el derecho a acceder a información pública sólo admite limitaciones excepcionales, las cuales deben estar consagradas en las leyes, en virtud al principio de máxima divulgación, reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, a tenor del Art. 13 de la Convención Americana.-

Ahora bien, cabe señalar que el derecho al acceso a la información pública, debe ser ejercido dentro de los marcos legales y dentro de los límites de la intimidad y de la privacidad de las personas, derechos de raigambre constitucional.-

En el caso de marras, la amparista se opone parcialmente a la entrega de información solicitada por el Sr. Alfredo Guachire Medina, específicamente en relación a los datos sensibles y privados, solicitando la exclusión de: domicilios particulares; números de cédulas u otros documentos de identidad; teléfonos, correos electrónicos y otros datos de contacto; información bancaria, fiscal o financiera; datos de familiares o terceros no sujetos obligados, alegando que dicha circunstancia genera un riesgo inminente de vulneración de sus derechos constitucionales a la intimidad, la vida privada, la seguridad personal y la protección de datos sensibles.-

Al respecto, la **Constitución Nacional** consagra el derecho a la intimidad de las personas, específicamente en su **Art. 33**, que dispone lo siguiente: *"Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas"*.-



Del mismo modo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en su **Art. 11**: *“Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias”*.-

En el mismo sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, prescribe en su **Art. 17** que: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques”*.-

Asimismo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **Art. 12**, dice: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.-

En ese orden de ideas, se debe determinar si los datos cuya exclusión solicita la recurrente, son datos sensibles y privados, a la luz de lo expuesto en los artículos constitucionales transcritos precedentemente y la legislación internacional aludida..

Primeramente, en lo referente a los domicilios particulares, números de teléfonos, correos electrónicos y otros datos de contacto personal, así como los datos de familiares o terceros no obligados, se advierte que constituyen datos de naturaleza privada, amparados por el derecho a la intimidad y al resguardo de la información de carácter privado. Así tenemos el Art. 3º inc. b) de la Ley N° 6534/20 “De Protección de Datos Personales Crediticios” define a **los Datos personales sensibles** como aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; en concordancia con el Art. 4º de la misma ley, que prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean individualizadas o individualizables.-

En cuanto a la información bancaria o financiera, es necesario indicar que no constituye información pública, dado que la Ley N° 489/91 - Orgánica del Banco Central del Paraguay, en su Art. 6, en concordancia con los Arts. 84 y 85 de la Ley N° 861/96 - General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, establecen expresamente que dichas informaciones son de carácter confidencial, amparadas por el secreto bancario. La Ley 7066/2023 en su art. 7 establece las excepciones al secreto, así mismo establece las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Es decir estas informaciones solo pueden ser solicitadas por los órganos del Estado mencionados en la citada ley (BCP, Autoridad judicial competente, Contraloría General de la República, Cámaras del Congreso, Comisiones de investigación, Subsecretaría de Estado de Tributación, Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, Fiscalía General del Estado entre otros) además deberán poseer una justificación y, hacer referencia a una persona determinada, debiendo necesariamente encontrarse sujeta a un sumario administrativo, o a un proceso judicial, de verificación impositiva o una investigación iniciada por cualquiera de las instituciones mencionadas.



La misma consideración merece la información fiscal, al ser de carácter reservado, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 125/91 - Que Establece el Nuevo Régimen Tributario y sus modificaciones, y en la Ley N° 6657/20 - Que Promueve la Implementación de Estándares Internacionales sobre Transparencia Fiscal (Art.8).-

Por consiguiente, teniendo en cuenta la posibilidad de provisión de las informaciones y los datos mencionados, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se advierte que existe el peligro inminente de vulnerar los derechos a la intimidad y la vida privada de la amparista, contenidos en el Art. 33 de nuestra Constitución, aludido precedentemente, ya que, si fueran efectivamente proveídos y divulgados, se estaría causando un daño irreversible.-

Por otra parte, en lo relativo al número de cédula u otros documentos de identidad, la provisión de tales datos en nada afectarían a los derechos de la amparista, por no constituir un dato sensible ni confidencial o reservado, por lo que no corresponde su exclusión.-

El amparo deviene procedente, ya que existe un peligro inminente de lesionar derechos constitucionales (Art. 34 de la C.N.), que no puede ser remediado por la vía ordinaria, debido a la urgencia del caso, siendo el amparo la vía idónea para prevenir la vulneración constitucional denunciada, encontrándose reunidos los presupuestos previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional.-

En estas condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al amparo promovido y, en consecuencia, disponer que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS se abstenga de entregar al Sr. Alfredo Guachire Medica en el marco de la solicitud N° 96650 de fecha 24 de septiembre de 2025, datos o informaciones de la amparista VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA, de carácter privado, confidencial, reservado y sensible, específicamente los domicilios particulares; números de teléfonos, correos electrónicos y otros datos de contacto personal; información bancaria, fiscal o financiera; datos de familiares o terceros no obligados, que se encuentren almacenados en sus registros.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 193 del C.P.C., en virtud a la gratuidad que impone el Art. 134 de la Constitución Nacional para este tipo de proceso y que las partes ejercieron la defensas de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.-

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y las disposiciones legales citadas y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Quinto Turno de la Capital;-

RESUELVE:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la señora VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA en contra de la MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, por los fundamentos expuestos en el



considerando de la resolución y, en consecuencia, **DISPONER** que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS se abstenga de entregar al Sr. Alfredo Guachire Medica en el marco de la solicitud N° 96650 de fecha 24 de septiembre de 2025, datos o informaciones de la amparista VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA. DE PEÑA, de carácter privado, confidencial, reservado y sensible, específicamente los domicilios particulares; números de teléfonos, correos electrónicos y otros datos de contacto personal; información bancaria, fiscal o financiera; datos de familiares o terceros no obligados, que se encuentren almacenados en sus registros.-

2) IMPONER las costas en el orden causado.-

3) NOTIFICAR por cédula electrónica.-

4) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente
por: LIZ CARINA
CABALLERO DE
SANDOVAL

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



JUICIO: “VIRINA MAURICIA VILLANUEVA VDA DE PEÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO”.

S.D. N° 559

Asunción, 23 de octubre de 2025

VISTO: la S.D. N° 555 de fecha 23 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

En la citada resolución el Juzgado ha incurrido en un error material involuntario, al consignar el segundo apellido del **Sr. ALFREDO GUACHIRE MEDINA** como: *MEDICA*, debiendo ser lo correcto **“MEDINA”**. -

El art. 387 del C.P.C. establece: ***“Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material”***; en concordancia con el último párrafo de esta norma que dice: ***“Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas”***. ---

El art. 163 inc. a) del citado cuerpo legal dice: ***“Actuación del juez posterior a la sentencia. ... a) ejercer la facultad que le otorga el art. 387;”***. ---

A tenor del artículo transcrito precedentemente se debe aclarar el error material, que no hace al fondo de la decisión adoptada, como indudablemente ocurrió en la resolución individualizada anteriormente, por lo que corresponde realizar la aclaratoria mediante esta vía.
-

En consecuencia, corresponde aclarar la resolución referida precedentemente en el sentido de consignar correctamente el segundo apellido del **Sr. ALFREDO GUACHIRE**, siendo lo correcto **ALFREDO GUACHIRE MEDINA**.

POR TANTO, el Juzgado a mérito de las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Quinto Turno,

RESUELVE:

ACLARAR la S.D. N° 555 del 23 de octubre de 2025, en el sentido de consignar correctamente el segundo apellido del Sr. ALFREDO GUACHIRE, siendo lo correcto **ALFREDO GUACHIRE MEDINA**.

NOTIFICAR por cédula electrónica.

REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del



artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia. --

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente
por: LIZ CARINA
CABALLERO DE
SANDOVAL

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

